

## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).-

**Fallo – Primera instancia** dentro de la **Acción de Tutela de Pablo Ocampo Ocampo** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

**Radicado:** 110013103 009 2021 00205 00.

**Secuencia:** 7690 del 10/06/2021, **hora:** 11:40 a.m.

### **ANTECEDENTES**

El señor *PABLO OCAMPO OCAMPO* formuló acción de tutela contra la *UARIV* al considerar vulnerado su derecho de petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la accionada que emita una respuesta de fondo frente a la petición radicada el 5 de abril de 2021, cuyos requerimientos fueron:

*i)* Realice un nuevo *PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS* y una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y vulnerabilidad; consecuentemente, conceda la atención humanitaria. *ii)* Conceda la atención humanitaria *PRIORITARIA*, se estudie la posibilidad de conceder la atención humanitaria. *iii)* En caso de asignar un turno, manifieste por escrito cuándo va a otorgar la atención humanitaria. *iv)* Continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que el mínimo vital sea otorgado de manera inmediata. *v)* Corrija la atención humanitaria y asigne el mínimo vital de acuerdo con el núcleo familiar. *vi)* Expida certificación de víctima de desplazamiento forzado.

### **EL TRÁMITE SURTIDO**

La *UARIV* le informó al Despacho que remitió respuesta al accionante con la comunicación No. 202172015968271 de 12 de junio de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

En esta causa operó una carencia actual de objeto por hecho superado, lo cual conllevará a denegar el amparo del derecho de petición que pretende el accionante. Lo anterior con fundamento en que la tutela fue promovida el 10 de junio de 2021 y, a los dos días siguientes la entidad convocada puso en conocimiento la respuesta de fondo que emitió frente a la solicitud objeto de estudio, de ello da cuenta el acuse de recibo del mensaje de datos contentivo del pronunciamiento<sup>1</sup>, enviado a la dirección: [sohellysalazar65@gmail.com](mailto:sohellysalazar65@gmail.com), que coincide con la señalada en la petición<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Página 8 del documento 04 Respuesta UARIV.

<sup>2</sup> Página 4 del documento 02 Tutela.

Ahora bien, el contenido de la respuesta se considera congruente frente a lo solicitado, partiendo de que el interés del peticionario estriba en que sea actualizada su información para obtener una extensión de la atención humanitaria, requerimiento al respecto del que la *UARIV* expresó mediante acto administrativo debidamente notificado, se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención; decisión que fue impugnada con los recursos de reposición y apelación, sedes en que fue confirmada la decisión y a la fecha se encuentra en firme. Adicionalmente, la entidad le reiteró al peticionario que no es posible realizar un nuevo PAARI, dado que el núcleo familiar del actor ya fue sujeto del proceso de medición de carencias y se determinó que no presenta carencias en los componentes de la subsistencia mínima<sup>3</sup>.

Motivos suficientes para denegar la protección del derecho de petición del accionante, ya que concurren los criterios jurisprudenciales que atañen al hecho superado; no sin antes enfatizar en que la respuesta de fondo no impone que su sentido sea siempre favorable al peticionario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

*Primero:* **DECLARAR** que operó un hecho superado y, consecuentemente, **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por el señor *PABLO OCAMPO OCAMPO*, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

*Segundo:* De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

**JUEZ**

jffb

**Firmado Por:**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO**

**RICAURTE**

**JUEZ**

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>3</sup> Páginas 10 y 11 del documento 04 Respuesta UARIV.

Código de verificación:

**6384379a2f99ecf0ed98a8d45d21389a48c4d6b237a7664a44cf449d181d880a**

Documento generado en 25/06/2021 08:06:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**